



Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00661118**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00661118**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA ENTREGA DE LA INFORMACION NÚMERO DE EXPEDIENTE O CARPETA O COPIA DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACION Y JUZGADO QUE CONOCE EL CASO RELATIVO AL SIGUIENTE ASUNTO:

EL PODER JUDICIAL INFORMO QUE DOS PERSONAS DETENIDAS EN FLAGRANCIA, SON PROCESADAS EN SU JUZGADO DE CONTROL POR LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO, LESIONES, DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES AUN MANDATO DE AUTORIDAD, COMETIDOS EN PANDILLA EL PASADO 18 DE JUNIO DEL PRESENTE EN CONTRA DE UNA ACTUARIA ABSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS DESEMPEÑA SUS LABORES.

EN AUDIENCIA ORAL REALIZADA EL DIA DE AYER EN EL CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MERIDA, EL JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, ROMULO ANTONIO BONILLA CASTAÑEDA, DETERMINO COMO LEGAL LA DETENCION DE LOS SUJETOS SEÑALADOS.

...”

**SEGUNDO.-** El día cuatro de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta del área, a través de la cual se desprendió lo siguiente:

“...”



### CONSIDERACIONES

...

QUINTO.- QUE DE LA LECTURA DE LAS REPUESTAS ENVIADAS POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE CONTROL, SE ENCONTRO REGISTRO DE LA INFORMACION REQUERIDA EN EL JUZGADO PRIMERO DE CONTROL, EN TAL VIRTUD, SE DETERMINA PONER A DISPOSICION DEL SOLICITANTE EL OFICIO 3003, SUSCRITO POR LA ADMINISTRADORA DEL JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

...

### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA RESPUESTA SUSCRITA POR LA ADMINISTRADORA DEL JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL OFICIO 3003.

..."

**TERCERO.-** En fecha cuatro de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE SOLICITÉ ACCESO A LA INFORMACIÓN Y NO COPIAS COMO PARTE, ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, POR QUE ES DE INTERÉS GENERAL Y ÚNICO MEDIO DE OBTENER LA INFORMACIÓN COMO CIUDADANO. FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN O MEJOR DICHO NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE ENTREGA.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el cinco de julio del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de información, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00661118 realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos



que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, del citado ordenamiento y primer párrafo del ordinal 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, vigente aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día doce de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó personalmente el trece del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-144/2018 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de agosto del dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00661118; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia versó en precisar que conducta recaída a la solicitud de acceso con folio número 00661118, resultó ajustada a derecho, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del



término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha seis de septiembre dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en



la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00661118, en la que peticionó respecto de la audiencia oral realizada en el Centro de Justicia Oral de Mérida, en que se determinó como legal la detención de un hombre y una mujer, así como la imputación de los delitos de daño en propiedad ajena cometido contra servidores públicos, lesiones contra servidores públicos, desobediencia y resistencia de particulares a un mandato de la autoridad, cometidos en pandilla el dieciocho de junio de dos mil dieciocho en contra de una actuario mientras desempeñaba sus funciones, **1) número de expediente o carpeta, 2) copia de la audiencia de imputación, y 3) juzgado que conoce el caso.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cuatro de julio del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información marcado con el número **2**, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1** y **3**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el contenido **2**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

**"NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA**



GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL

PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información inherente a **1) número de expediente o carpeta** y **3) juzgado que conoce el caso**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el número **2) copia de la audiencia de imputación**.

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el día cuatro de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado negó el acceso a parte de la información, en razón



de no ser parte en el procedimiento; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el particular el día cuatro de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Establecida la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información, así como la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS**

PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé:

**“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, POR LOS DELITOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES Y LOCALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.

...

**ARTÍCULO 3o. GLOSARIO**

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, SEGÚN CORRESPONDA, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. CÓDIGO: EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES;

III. CONSEJO: EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O EL ÓRGANO JUDICIAL, CON



FUNCIONES PROPIAS DEL CONSEJO O SU EQUIVALENTE, QUE REALICE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA;

...

VII. JUEZ DE CONTROL: EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO FEDERAL O DEL FUERO COMÚN QUE INTERVIENE DESDE EL PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO Y HASTA EL DICTADO DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, YA SEA LOCAL O FEDERAL;

VIII. LEY ORGÁNICA: LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA;

IX. MINISTERIO PÚBLICO: EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN O AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

X. ÓRGANO JURISDICCIONAL: EL JUEZ DE CONTROL, EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO O EL TRIBUNAL DE ALZADA YA SEA DEL FUERO FEDERAL O COMÚN;

...

#### ARTÍCULO 4o. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS RECTORES

EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL, EN ÉL SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN Y AQUELLOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS Y DEMÁS LEYES.

ESTE CÓDIGO Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE ESTABLECERÁN LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS ANTES SEÑALADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN. EN TODO MOMENTO, LAS AUTORIDADES DEBERÁN RESPETAR Y PROTEGER TANTO LA DIGNIDAD DE LA VÍCTIMA COMO LA DIGNIDAD DEL IMPUTADO.

#### ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

LAS AUDIENCIAS SERÁN PÚBLICAS, CON EL FIN DE QUE A ELLAS ACCEDAN NO SÓLO LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO SINO TAMBIÉN EL PÚBLICO EN GENERAL, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO.

LOS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PODRÁN ACCEDER AL LUGAR EN EL QUE SE DESARROLLE LA AUDIENCIA EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE DETERMINE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, ESTE CÓDIGO Y LOS ACUERDOS GENERALES QUE EMITA EL CONSEJO.

#### ARTÍCULO 50. ACCESO A LAS CARPETAS DIGITALES

LAS PARTES SIEMPRE TENDRÁN ACCESO AL CONTENIDO DE LAS CARPETAS DIGITALES CONSISTENTE EN LOS REGISTROS DE LAS AUDIENCIAS Y COMPLEMENTARIOS. DICHS REGISTROS TAMBIÉN PODRÁN SER CONSULTADOS



POR TERCEROS CUANDO DIEREN CUENTA DE ACTUACIONES QUE FUEREN PÚBLICAS, SALVO QUE DURANTE EL PROCESO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESTRINJA EL ACCESO PARA EVITAR QUE SE AFECTE SU NORMAL SUSTANCIACIÓN, EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA O LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD O A LA INTIMIDAD DE LAS PARTES, O BIEN, SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE PROHIBIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTORIZARÁ LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LOS CONTENIDOS DE LAS CARPETAS DIGITALES O DE LA PARTE DE ELLOS QUE LE FUEREN SOLICITADOS POR LAS PARTES.

...

#### ARTÍCULO 52. DISPOSICIONES COMUNES

LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE DEBAN SER RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE AUDIENCIAS, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE PREVEA ESTE CÓDIGO. LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN UNA AUDIENCIA DEBERÁN SER RESUELTAS EN ELLA.

...

ARTÍCULO 61. REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS TODAS LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO SERÁN REGISTRADAS POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

LA GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES O SONIDOS SE CONSIDERARÁ COMO PARTE DE LAS ACTUACIONES Y REGISTROS Y SE CONSERVARÁN EN RESGUARDO DEL PODER JUDICIAL PARA EFECTOS DEL CONOCIMIENTO DE OTROS ÓRGANOS DISTINTOS QUE CONOZCAN DEL MISMO PROCEDIMIENTO Y DE LAS PARTES, GARANTIZANDO SIEMPRE SU CONSERVACIÓN.

...

#### ARTÍCULO 64. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

EL DEBATE SERÁ PÚBLICO, PERO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ RESOLVER EXCEPCIONALMENTE, AUN DE OFICIO, QUE SE DESARROLLE TOTAL O PARCIALMENTE A PUERTA CERRADA, CUANDO:

- I. PUEDA AFECTAR LA INTEGRIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, O DE ALGUNA PERSONA CITADA PARA PARTICIPAR EN ÉL;
- II. LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA SEGURIDAD NACIONAL PUEDAN VERSE GRAVEMENTE AFECTADAS;
- III. PELIGRE UN SECRETO OFICIAL, PARTICULAR, COMERCIAL O INDUSTRIAL, CUYA REVELACIÓN INDEBIDA SEA PUNIBLE;
- IV. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTIME CONVENIENTE;
- V. SE AFECTE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DE LA NIÑA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS TRATADOS Y LAS LEYES EN LA MATERIA, O
- VI. ESTÉ PREVISTO EN ESTE CÓDIGO O EN OTRA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE ALGUNA DE ESTAS EXCEPCIONES SERÁ FUNDADA Y MOTIVADA CONSTANDO EN EL REGISTRO DE LA AUDIENCIA.

**ARTÍCULO 65. CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA**

UNA VEZ DESAPARECIDA LA CAUSA DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PERMITIRÁ INGRESAR NUEVAMENTE AL PÚBLICO Y, EL JUZGADOR QUE PRESIDA LA AUDIENCIA DE JUICIO, INFORMARÁ BREVEMENTE SOBRE EL RESULTADO ESENCIAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS A PUERTA CERRADA.

**ARTÍCULO 67. RESOLUCIONES JUDICIALES**

LA AUTORIDAD JUDICIAL PRONUNCIARÁ SUS RESOLUCIONES EN FORMA DE SENTENCIAS Y AUTOS. DICTARÁ SENTENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y AUTOS EN TODOS LOS DEMÁS CASOS. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEBERÁN MENCIONAR A LA AUTORIDAD QUE RESUELVE, EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE DICTARON Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTE CÓDIGO PREVEA PARA CADA CASO.

LOS AUTOS Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SERÁN EMITIDOS ORALMENTE Y SURTIRÁN SUS EFECTOS A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE. DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, LOS SIGUIENTES:

- I. LAS QUE RESUELVEN SOBRE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS;
- II. LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA;
- III. LA DE CONTROL DE LA DETENCIÓN;
- IV. LA DE VINCULACIÓN A PROCESO;
- V. LA DE MEDIDAS CAUTELARES;
- VI. LA DE APERTURA A JUICIO;
- VII. LAS QUE VERSEN SOBRE SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LOS PROCESOS ESPECIALES Y DE JUICIO;
- VIII. LAS DE SOBRESEIMIENTO, Y
- IX. LAS QUE AUTORIZAN TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CON CONTROL JUDICIAL PREVIO.

EN NINGÚN CASO, LA RESOLUCIÓN ESCRITA DEBERÁ EXCEDER EL ALCANCE DE LA EMITIDA ORALMENTE, SURTIRÁ SUS EFECTOS INMEDIATAMENTE Y DEBERÁ DICTARSE DE FORMA INMEDIATA A SU EMISIÓN EN FORMA ORAL, SIN EXCEDER DE VEINTICUATRO HORAS, SALVO DISPOSICIÓN QUE ESTABLEZCA OTRO PLAZO.

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN EL CASO DE QUE UN JUEZ O MAGISTRADO NO ESTÉ DE ACUERDO CON LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA MAYORÍA, DEBERÁ EMITIR SU VOTO PARTICULAR Y PODRÁ HACERLO EN LA PROPIA AUDIENCIA, EXPRESANDO SUCINTAMENTE SU OPINIÓN Y DEBERÁ FORMULAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES LA VERSIÓN ESCRITA DE SU VOTO PARA SER INTEGRADO AL FALLO MAYORITARIO.

**ARTÍCULO 68. CONGRUENCIA Y CONTENIDO DE AUTOS Y SENTENCIAS** LOS AUTOS Y LAS SENTENCIAS DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LA PETICIÓN O ACUSACIÓN



FORMULADA Y CONTENDRÁN DE MANERA CONCISA LOS ANTECEDENTES, LOS PUNTOS A RESOLVER Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS; DEBERÁN SER CLAROS, CONCISOS Y EVITARÁN FORMULISMOS INNECESARIOS, PRIVILEGIANDO EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

...

ARTÍCULO 112. DENOMINACIÓN

SE DENOMINARÁ GENÉRICAMENTE IMPUTADO A QUIEN SEA SEÑALADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO POSIBLE AUTOR O PARTÍCIPE DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO. ADEMÁS, SE DENOMINARÁ ACUSADO A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE HA FORMULADO ACUSACIÓN Y SENTENCIADO A AQUEL SOBRE QUIEN HA RECAÍDO UNA SENTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO DECLARADA FIRME.

...

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL COMPRENDE A LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. JUEZ DE CONTROL, CON COMPETENCIA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE ESTE CÓDIGO LE RECONOCE DESDE EL INICIO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN HASTA EL DICTADO DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO;

...

ARTÍCULO 211. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

EL PROCEDIMIENTO PENAL COMPRENDE LAS SIGUIENTES ETAPAS:

I. LA DE INVESTIGACIÓN, QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES FASES:

A) INVESTIGACIÓN INICIAL, QUE COMIENZA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, QUERRELLA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE Y CONCLUYE CUANDO EL IMPUTADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE CONTROL PARA QUE SE LE FORMULE IMPUTACIÓN, E

B) INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, QUE COMPRENDE DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y SE AGOTA UNA VEZ QUE SE HAYA CERRADO LA INVESTIGACIÓN;

II. LA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO, QUE COMPRENDE DESDE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN HASTA EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO, Y

III. LA DE JUICIO, QUE COMPRENDE DESDE QUE SE RECIBE EL AUTO DE APERTURA A JUICIO HASTA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

...

ARTÍCULO 311. PROCEDIMIENTO PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN

UNA VEZ QUE EL IMPUTADO ESTÉ PRESENTE EN LA AUDIENCIA INICIAL, POR HABERSE ORDENADO SU COMPARECENCIA, POR HABERSE EJECUTADO EN SU CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O RATIFICADO DE LEGAL LA DETENCIÓN Y DESPUÉS DE HABER VERIFICADO EL JUEZ DE CONTROL QUE EL IMPUTADO



CONOCE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL O, EN SU CASO, DESPUÉS DE HABÉRSELOS DADO A CONOCER, SE OFRECERÁ LA PALABRA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE ÉSTE EXPONGA AL IMPUTADO EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PRELIMINAR, LA FECHA, LUGAR Y MODO DE SU COMISIÓN, LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO EN EL MISMO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, SALVO QUE, A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL SEA NECESARIO RESERVAR SU IDENTIDAD EN LOS SUPUESTOS AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y POR LA LEY.

EL JUEZ DE CONTROL A PETICIÓN DEL IMPUTADO O DE SU DEFENSOR, PODRÁ SOLICITAR LAS ACLARACIONES O PRECISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS RESPECTO A LA IMPUTACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- ...

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

#### TÍTULO QUINTO

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ

#### CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO

#### COMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL



Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

CUANDO EN EL MISMO DEPARTAMENTO JUDICIAL EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS DE LA MISMA MATERIA O ESPECIALIDAD, SE LES IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA SECUENCIA DE SU RESPECTIVA CREACIÓN.

EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, LA JURISDICCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL ESTARÁ A CARGO DE LOS JUECES DE CONTROL Y DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL. LOS JUECES DE CONTROL RESOLVERÁN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS. EN ESE SENTIDO, DEBERÁ EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, ACORDE CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.

EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN MATERIA PENAL SE CONFORMARÁN POR TRES JUECES, CONOCERÁN DE LOS JUICIOS ORALES DE ÍNDOLE CRIMINAL Y NO PODRÁN EJERCER SIMULTÁNEAMENTE, LA FUNCIÓN DE JUECES DE CONTROL. A LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL CORRESPONDERÁ CONOCER DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL, EN TÉRMINOS DE LEY, SIN PERJUICIO DE OTRAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ASIMISMO, EN ESTE SISTEMA PODRÁN CONFORMARSE, PARA LA ÁGIL ATENCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, CENTROS DE JUSTICIA PENAL, LOS CUALES ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE DETERMINE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PERSONAL DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 91.- EL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SE COMPONDRÁ, DE JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y TÉCNICOS JUDICIALES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y ACORDE A LAS PREVISIONES DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY.

TRATÁNDOSE DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL, ADEMÁS DE LOS JUECES DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL, LOS JUZGADOS SE INTEGRARÁN CON UN ADMINISTRADOR, COORDINADORES DE SALA, COORDINADORES DE CAUSAS, ANALISTAS, PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, NOTIFICADORES, TÉCNICOS Y DEMÁS PERSONAL QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

TÍTULO SEXTO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la



administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.

- Que el Proceso Penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la constitución, tratados y demás leyes.
- Que en el **Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral**, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.
- Que en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los Tribunales de Juicio Oral en materia Penal se conformarán por tres jueces, que conocerán de los juicios orales de índole criminal y no podrán ejercer simultáneamente, la función de jueces de control; asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos penales, Centros de Justicia Penal, los cuales estarán integrados por los Jueces y Tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.
- Que en el Sistema Acusatorio y Oral, además de los Jueces de Control y de Juicio Oral, los juzgados se integrarán con un administrador, coordinadores de sala, coordinadores de causas, analistas, personal de atención al público, notificadores, técnicos y demás personal que establezcan las disposiciones reglamentarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- Que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también **el público en general**, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano Jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.
- Que las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios, dichos registros



también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la Ley de la Materia.

- Que los autos y resoluciones del Órgano Jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. deberán constar por escrito, después de su emisión oral.
- Que se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito; además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el Sistema Penal Acusatorio y oral de Yucatán, lleva a cabo audiencias orales bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, debiendo respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado, que se encuentra conformado por Distritos, siendo que a Mérida le corresponde el Primer Distrito Judicial y se integra por Jueces de Juicio Oral, Jueces de Control, un administrador, coordinadores de sala, coordinadores de causas, analistas, personal de atención al público, notificadores, técnicos y demás personal que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Precisado lo anterior, esto es, que las audiencias como a la que hace referencia el particular, pudieran ser públicas atendiendo al principio de publicidad que rige al Sistema Penal Acusatorio, es menester hacer precisiones respecto al funcionamiento del Poder Judicial y la información que manejan y generan.

En primera instancia, resulta conveniente señalar que la información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros. El primero es el que se refiere a la información sobre los juicios en lo particular. El segundo contiene los datos que se generan con motivo de las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y su personal. El tercero agrupa la información sobre el ejercicio del gasto y



la administración de los tribunales, siendo que en el presente asunto la información pertenece al primer grupo.

En este sentido, en el caso de la información jurisdiccional los criterios que rigen el acceso a la información tienen como punto de partida el principio de publicidad de los procesos jurisdiccionales. La publicidad se identifica como un mecanismo que permite dar certeza a las partes sobre la manera en la que se resuelve su conflicto. Al mismo tiempo permite que la sociedad en general conozca la manera en la que se aplica la ley. Bajo esa lógica la publicidad aparece como un instrumento que permite transparentar el proceso de impartición de justicia y facilita la rendición de cuentas de los jueces.

La existencia de tres tipos de interés en torno a la información judicial, genera una serie de dilemas cuando se tratan de satisfacer todas sus expectativas de información. De esta manera, para las partes en el proceso puede ser fundamental tener acceso a la información de forma inmediata. Tal sería el caso de la necesidad de conocer si será necesario citar testigos o si es conveniente solicitar al juez que tome alguna medida en particular. Por lo que respecta a los funcionarios judiciales, las decisiones para liberar información deben guardar un balance con las necesidades específicas del proceso. En estas circunstancias, hay datos cuya divulgación a una de las partes o al público en general puede tener un efecto negativo sobre el proceso. En el caso de la sociedad en general, es posible que el apremio por conocer información se matice mucho más y se puedan identificar momentos específicos en donde es necesario generar datos y otros espacios más silenciosos desde el punto de vista de la información. No obstante, ello no debe implicar que la información resulte incompleta de tal manera que las personas no entiendan de qué se trató el juicio.

La divulgación de la información que ingresa al proceso es un aspecto especialmente sensible cuando se debate el tema de la privacidad. Cuestiones como el nombre de víctimas y ofendidos, los domicilios de las partes en el juicio o detalles directa o indirectamente relacionados con la materia del juicio pueden resultar no sólo de difícil manejo para los tribunales, sino que la falta de políticas para su tratamiento deriva por lo general en afectaciones de otros derechos. En otros casos, la evidencia que es empleada para generar convicción sobre la culpa de una persona también puede tener efectos sobre la vida privada de terceros. O incluso las afectaciones



pueden recaer en la persona del indiciado. Desde esa perspectiva, se entiende que las penas impuestas a los indiciados deben ser exclusivamente para reprimir los hechos delictuosos que cometieron, pero el proceso no debe generar perjuicios adicionales a las partes.

La razón es clara, el principio de publicidad aplicado a la audiencia en el proceso penal, lleva como intención el que éste no se escape al escrutinio público, escrutinio que se convierte prácticamente en una medida de control de la sociedad sobre el quehacer del juzgador en materia penal, para garantizar incluso al acusado, la legalidad del proceso, la publicidad en sí misma, es una garantía que contribuye a reducir la posibilidad de que se cometan irregularidades durante la tramitación de las causas.

La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia. Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se determina que la **2) copia de la audiencia de imputación**, es información pública, toda vez que las audiencias ostentan este carácter, y de esta se levanta un registro; pues la ponderación del principio de publicidad, da como resultado la entrega de la información, ya que al tener conocimiento de la audiencia de imputación (audiencia de un juicio oral) no implica de ningún modo que pueda tener conocimiento de alguna estrategia procesal, toda vez que las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resultas en ella; por lo que su difusión, no lesiona los derechos de terceros; sin embargo, pudiera contener datos de naturaleza confidencial; por lo que, su publicidad no significa que dichos datos también deban ser ventilados, sino que deberá ponderarse su clasificación y protección.

En tal virtud, se advierte que no resulta procedente la conducta desarrollada por el



Sujeto Obligado, pues si bien proporcionó información que sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que en lo que respecta al no acceso a la **2) copia de la audiencia de imputación**, por no ser parte en el procedimiento, no estuvo ajustada a derecho, pues como ha quedado establecido dicha información tiene el carácter de pública, y en caso, de no ser así la autoridad no señaló la prueba del daño, en la que justifique la afectación que causaría con su publicidad, esto es, el daño presente, probable y específico; **por lo tanto, se desprende que su conducta sí causa agravios al recurrente.**

**SEXTO.-** Por todo lo anterior, resulta procedente **revocar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Administradora del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, para efectos que: **I.- Clasifique** los datos personales de la **2) copia de la audiencia de imputación**; asimismo, proceda hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de la información, a fin que emita la resolución correspondiente, y la haga del conocimiento del particular, de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **II.- Entregue** en su versión pública la audiencia de imputación de la carpeta administrativa 126/2018; así como la resolución del Comité de Transparencia, en la cual fundada y motivadamente, se confirme la clasificación, conforme a derecho corresponda, o bien, señale si se actualiza algún supuesto que impida su entrega, de manera fundada y motivadamente;
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el cuatro de julio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

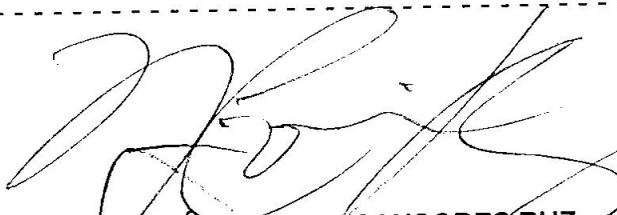
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

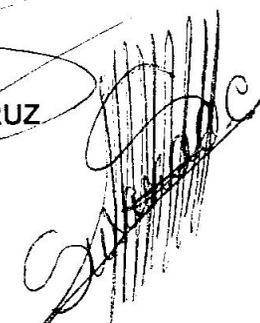
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA